

volverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

1. Para los productos I y III:

a) Obtenidos a partir de desbastes en rollos para chapas («coils»), laminados en caliente:

— Como coeficiente, el de 121 por cada 100 de «coils», laminados en caliente, del mismo espesor, realmente utilizado.

— Como porcentaje de pérdidas: 1,65 por 100 en concepto de mermas, y 15,71 por 100 en el de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

b) Obtenidos a partir de flejes laminados en frío:

— Como coeficiente, el de 109 por cada 100 de fleje laminado en frío, del mismo espesor, realmente utilizado.

— Como porcentajes de pérdidas: 8,26 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

2. Para los productos II y IV:

a) Obtenidos a partir de desbastes en rollo para chapas («coils»), laminados en caliente:

— Como coeficiente, el de 115 por cada 100 de «coils», laminados en caliente, del mismo espesor, realmente utilizado.

— Como porcentaje de pérdidas: 1,74 por 100 en concepto de mermas, y 11,30 por 100 en el de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

b) Obtenidos a partir de chapa laminada en frío:

— Como coeficiente, el de 103 por cada 100 de chapa laminada en frío, del mismo espesor, realmente utilizada.

— Como porcentajes de pérdidas: el 2,9 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso y espesor de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de las exportaciones sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de febrero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 16 de junio de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto, a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

1469

ORDEN de 1 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Soldaduras y Productos Auxiliares, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estaño, bórax y cátodos de cobre y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Soldaduras y Productos Auxiliares, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estaño, bórax y cátodos de cobre y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Soldaduras y Productos Auxiliares, S. A.», con domicilio en Florida, 119, Hernani (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Estaño puro en lingote, P. E. 80.01.01.
2. Bórax anhídrido (tipo «Deyber»), P. E. 28.48.02.
3. Cátodos de cobre afinado electrolíticamente, posición estadística 74.01.21.

Y la exportación de:

- I. Pasta de estaño-plomo al 30 por 100 estaño, P. E. 80.01.02.
- II. Barritas de estaño-plomo al 2,5 por 100 estaño, posición estadística 90.02.00.
- III. Barritas de estaño-plomo al 22 por 100 estaño, posición estadística 80.02.00.
- IV. Varilla de latón al 60 por 100 cobre, P. E. 83.15.09.
- V. Placas para soldar a base de granalla de hierro y bórax al 38 por 100, P. E. 83.15.09.
- VI. Flux para soldadura fuerte a base de bórax al 25 por 100, ácido bórico y fluosilicato sódico, P. E. 38.13.00.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de productos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:

- En la exportación del producto I: 28,61 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto II: 2,532 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto III: 22,95 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto IV: 61,88 kilogramos de la mercancía 3.

— En la exportación del producto V: 42,04 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto VI: 25 kilogramos de la mercancía 2.

Exclusivamente para la mercancía 2, cuando se utiliza en la elaboración del producto V, se consideran subproductos aprovechables el 9,61 por 100, que adeudará por la P. A. 28.46.02.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de febrero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1470

ORDEN de 1 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Synthesia Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de poliésteres saturados para poliuretano.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Synthesia Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de poliésteres saturados para poliuretano,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Synthesia Española, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Borrell, 62, Barcelona-15, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: Ácido adipico (P. A. 29.15.E.), ácido glutárico (P. A. 29.15.F.), butanodiol 1,4 (P. A. 29.04.B.3), monoetilenglicol (P. A. 29.04.B.1), dietilenglicol (P. A. 29.08.E) y trimetilolpropano (P. A. 29.04.B.3), y la exportación de poliésteres saturados para poliuretano (P. A. 39.01.J) denominados: Poliéster F-414, F-770, F-775, F-772, F-110, F-412, F-118 y F-2100.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de poliéster F-414 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 71,5 kilogramos de ácido adipico, 14,5 kilogramos de monoetilenglicol y 39 kilogramos de dietilenglicol.

— Por cada 100 kilogramos de poliéster F-770 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 67 kilogramos de ácido adipico, 53,2 kilogramos de dietilenglicol y 2,8 kilogramos de trimetilolpropano.

— Por cada 100 kilogramos de poliéster F-775 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 67 kilogramos de ácido adipico, 53,2 kilogramos de dietilenglicol y 2,8 kilogramos de trimetilpropano.

— Por cada 100 kilogramos de poliéster F-772 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 64,2 kilogramos de ácido adipico, 52,1 kilogramos de dietilenglicol y 2,9 kilogramos de trimetilpropano.

— Por cada 100 kilogramos de poliéster F-110 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado de 74,1 kilogramos de ácido adipico, 24,5 kilogramos de dietilenglicol y 26,5 kilogramos de monoetilenglicol.

— Por cada 100 kilogramos de poliéster F-412 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 74 kilogramos de ácido adipico, 31 kilogramos de dietilenglicol y 20 kilogramos de monoetilenglicol.

— Por cada 100 kilogramos de poliéster F-118 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 78,6 kilogramos de ácido adipico, 20,4 kilogramos de monoetilenglicol y 28,7 kilogramos de butanodiol 1,4.

— Por cada 100 kilogramos de poliéster F-2100 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado de 32,5 kilogramos de monoetilenglicol, 14,9 kilogramos de butanodiol 1,4 y 77,2 kilogramos de ácido glutárico.

No existen subproductos y las mermas están contenidas en las cantidades mencionadas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.